



Roj: **STSJ PV 908/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:908**

Id Cendoj: **48020340012015100421**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **24/03/2015**

Nº de Recurso: **242/2015**

Nº de Resolución: **567/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ELENA LUMBRERAS LACARRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación 242/2015

N.I.G. P.V. 20.05.4-13/005213

N.I.G. CGPJ 20.069.34.4-2013/0005213

SENTENCIA Nº: 567/2015

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 24 de marzo de 2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D. MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO VILLAR, Presidente en funciones, D. JUAN CARLOS ITURRI GÁRATE y D^a. ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Graciela , INITIAL FACILITIES SERVICES S.A. y Rosa contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 1 de los de DONOSTIA / SAN SEBASTIAN de fecha 23 de julio de 2014 , dictada en proceso sobre RPC, y entablado por Graciela , Angelica , Eufrasia , Evaristo , Palmira , Ana María , Rosa , Elisenda , Marina y Virginia frente a **COMERCIAL LIMPIEZAS VILLAR S.A., INITIAL FACILITIES SERVICES S.A., INTERSEVE FACILITIES SERVICES S.A.U. y TERRAL WIND S.L. .**

Es Ponente la Il^{ma}. Sra. Magistrada D^{ña}. ELENA LUMBRERAS LACARRA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- Los demandantes han venido prestando sus servicios para la empresa demandada con las siguientes condiciones laborales:

nombre

DNI Antigüedad categoría salario Evaristo NUM000 03/07/06 PEON ESPECIALISTA 943,53 Ana María NUM001 15/05/03 LIMPIADORA 716,16 Rosa NUM002 2/05/01 LIMPIADORA 1604,22 Elisenda NUM003 14/09/98 LIMPIADORA 811,53 Graciela NUM004 01/01/09 LIMPIADORA 979,63 Palmira NUM005 16/01/01 LIMPIADORA 922,64 Angelica NUM006 14/4/08 LIMPIADORA 1544,71 Eufrasia NUM007 01/09/05



LIMPIADORA 905,82 Marina NUM008 19/10/90 LIMPIADORA 1651,57 Virginia NUM009 01/05/05
LIMPIADORA 1549,06

SEGUNDO.- Es de aplicación el Convenio Colectivo provincial de Gipuzkoa de limpieza de edificios y locales.

TERCERO .- Las actoras han venido trabajando para la empresa subcontratada por la Delegación de la Agencia Tributaria en Gipuzkoa, en los centros que ésta tiene en Donostia, Irun y Pasaia.

CUARTO.- Desde marzo de 2012, la empresa encargada de dicho servicio ESABE LIMPIEZAS INTEGRALES S.L no ha abonado los salarios que han devengado sus trabajadores.

QUINTO.- La empresa ESABE LIMPIEZAS INTEGRALES S.L, desde septiembre de 2012, pasa a denominarse TERRAL WIND S.L.

SEXTO.- La Agencia Tributaria Estatal sacó en fecha 31 de diciembre de 2012, a concurso público la licitación de ese servicio, quedando desierto en varias ocasiones, siendo finalmente la adjudicataria COMERCIAL DE LIMPIEZAS VILLAR S.A, a la cual los actores se reincorporaron a partir del 11 de febrero de 2013.

SEPTIMO.- La empresa ESABE LIMPIEZAS INTEGRALES S.L ni TERRAL WIND S.L no han dado de baja en la Seguridad Social a los trabajadores.

OCTAVO.- Se les adeuda a los trabajadores los salarios correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2012, incluidas las pagas de beneficio, verano y navidad 2012, así como los salarios de enero de 2013 y 10 días de febrero, así como la parte proporcional de la paga de beneficios.

NOVENO. - El FOGASA ha abonado a los trabajadores las siguientes cantidades:

Nombre y apellidos Cantidad Concepto Nº Cta. Cte.

Evaristo 3.228,34 Salarios NUM010

Ana María 2.511,36 Salarios NUM011

Rosa 5.617,11 Salarios NUM012

Elisenda 2.767,76 Salarios NUM013

Graciela 3.865,20 Salarios NUM014

Palmira 3.157,41 Salarios NUM015

Angelica 5.156,58 Salarios NUM016

Eufrasia 3.096,49 Salarios NUM017

Marina 5.122,70 Salarios NUM018

Virginia 5.150,06 Salarios NUM019

DECIMO.- Se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación en fecha 17 de octubre de 2013, cuyo resultado de SIN AVENENCIA consta en acta. Disconforme con la misma, interpone demanda ante este Juzgado en fecha 13 de noviembre de 2013."

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que previa desestimación de las excepciones de la falta de litisconsorcio pasivo necesario y prescripción, pero previa estimación de la excepción de falta de acción de D^a Ana María respecto a la codemandada INITIAL FACILITIES SERVICES S.A, debo estimar la demanda interpuesta por los trabajadores demandantes contra la empresa COMERCIAL DE LIMPIEZAS VILLAR S.A, contra la mercantil INITIAL FACILITIES SERVICES S.A., contra TERRAL WIND S.L. y el FOGASA, y debo CONDENAR y CONDENO de manera conjunta y solidaria a las empresas COMERCIAL DE LIMPIEZAS VILLAR S.A., INITIAL FACILITIES SERVICES S.A. y TERRAL WIND S.L. a que abonen a los demandantes las siguientes cantidades más los intereses moratorios correspondientes, ABSOLVIENDO a la entidad FOGASA de las pretensiones deducidas en su contra:

a D^a. Graciela la suma de 7411,75euros

a D^a Angelica la suma de 14.127,44 euros

a D^a Eufrasia la suma de 8175,13 euros

a D. Evaristo la suma de 8633,27 euros

a D^a Palmira la suma de 8343,61euros



a D^a Rosa la suma de 14006,07 euros

a D^a Elisenda la suma de 7223,98 euros

a D^a Marina la suma de 15369,94 euros

a D^a Virginia la suma de 14238,36 euros y a

D^a Ana María 6429,65 euros (si bien la empresa INITIAL FACILITIES SERVICES S.A no posee responsabilidad alguna en este supuesto)."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián estima la demanda interpuesta por los trabajadores demandantes y condena de manera conjunta y solidaria a las empresas COMERCIAL DE LIMPIEZA VILLAR, SA, INITIAL FACILITIES SERVICES, SA y TERRAL WIND, SL a abonar a los trabajadores las cantidades que se recogen en el fallo de la sentencia en concepto de salarios de marzo a diciembre de 2012 además de las pagas de beneficios, verano y navidad de 2012 así como los salarios devengados de enero de 2013 y 10 días de febrero de 2013, así como la parte proporcional de la paga de beneficios devengada hasta el 10 de febrero de 2013.

Recurren en suplicación el Sindicato ELA, en representación de dos trabajadoras afiliadas, D^a Graciela y D^a Rosa , y la mercantil Initial Facilities Services, SAU (actualmente denominada Interserve Facilities Services, SAU).

SEGUNDO.- Recurso de Suplicación de ELA.

Recurre el Sindicato con base en el motivo previsto en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en la sentencia de instancia.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, pese a la expresión contenida en la Base 31-1 de la Ley de Bases 7/1989 , y construyendo el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero).

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

a.-) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b.-) Que el error sea evidente;

c.-) Que los errores denunciados tengan transcendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;

d.-) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,

e.-) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige -como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "concluyente poder de convicción" o "decisivo valor probatorio" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.



Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente, pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

Solicita el Sindicato ELA que se modifique el hecho probado noveno en cuanto a las cantidades que se dicen percibidas del FOGASA por parte de las trabajadoras D^a Graciela y D^a Rosa , de tal forma que debería constar que la primera no percibió cantidad alguna del FOGASA y la segunda percibió la cantidad de 5.347,11 euros. Cita para ello los documentos que aporta junto con su escrito de recurso.

No procede acceder a tal pretensión revisora y con ello debe decaer el recurso interpuesto que además no cita precepto legal alguno infringido. Y ello porque se considera tal petición extemporánea: en primer lugar no debe admitirse la documentación que incorpora ahora pues no reúne los requisitos previstos en el artículo 233 de la LRJS , y además consta en autos que como diligencia final se acordó por el Juzgado de lo Social que el FOGASA certificara las cantidades abonadas a los demandantes, dándose traslado de dicho certificado a las partes mediante diligencia de ordenación de 2 de junio de 2014 sin que se efectuara alegación alguna por los ahora recurrentes.

Por todo ello se desestima el recurso de suplicación.

TERCERO. - Recurso de suplicación interpuesto por INITIAL FACILITIES SERVICES, SAU (actualmente denominada INTERSERVE FACILITIES SERVICES, SAU).

Con amparo legal en el artículo 193 b) de la LRJS la mercantil codemandada solicita la adición de un nuevo hecho probado según el cual "resultó adjudicataria del servicio de limpieza para los edificios de la Agencia Tributaria en Guipúzcoa (Expediente NUM020) para el período 1 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015". Tal adición resulta innecesaria pues ya consta en el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida, con valor fáctico, que "Initial Facilities Services, SA fue la nueva adjudicataria de estos servicios de limpieza a partir del día 1 de marzo de 2014 subrogando de nuevo a los trabajadores ahora demandantes".

CUARTO.- En el siguiente motivo del recurso, la mercantil denuncia la infracción de la normativa y jurisprudencia de aplicación con base en el artículo 193 c) de la LRJS , debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen de autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 de la ley procesal laboral , lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcarse también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación Jurídica, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo conculcado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, salvo error evidente, ya que su objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

La empresa entiende que la sentencia de instancia infringe las Cláusulas Adicional Primera y Segunda del Convenio Colectivo provincial de Gipuzkoa de Limpieza de Edificios y Locales, la aplicación indebida del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores referente a la sucesión de empresas así como la jurisprudencia al respecto.

Se plantea en este supuesto si la mercantil recurrente, sucesora de la contrata de la limpieza de los edificios de la Agencia Tributaria de Guipúzcoa a partir del 1 de marzo de 2014 y que como tal ha subrogado a los trabajadores de la anterior contrata, debe responder de forma conjunta y solidaria de las deudas salariales que la primera empresa contratista tenía con dichos trabajadores. Entiende que en este caso no resulta de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores sino que la subrogación de la plantilla viene impuesta por el Convenio colectivo de aplicación.

Si atendemos al Convenio Colectivo provincial de Guipúzcoa de limpieza de edificios y locales vemos que su Cláusula adicional primera recoge la obligación de la nueva contrata de absorber en su plantilla al personal que la empresa cesante ocupe en el centro de trabajo de que se trate. Y su Cláusula adicional segunda dispone que "la empresa cesante deberá poner a disposición de las trabajadoras y trabajadores afectados por aquélla



(Cláusula adicional primera) su liquidación final de haberes, con anterioridad a que la nueva concesionaria se haga cargo del servicio, y poner este hecho en conocimiento de ésta".

No establece por tanto ninguna disposición sobre las deudas salariales previas, tal y como indica la empresa recurrente.

En esta Sala hemos dictado sentencias en las que analizamos si el Convenio colectivo de aplicación se refiere o no al supuesto de asunción de deudas por la empresa entrante. Y así decíamos en la sentencia de fecha 6 de mayo de 2014 (recurso 710/2014) que reproducimos parcialmente: "La Sala, hasta la fecha, había tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 44.3 ET, tras la reforma operada en ese precepto por el art. 2.2 de la Ley 12/2001, de 9 de julio, en los casos de cambios de contratistas de servicios en los que el nuevo asume el grueso de la plantilla de la saliente por disponerlo así el convenio colectivo sectorial de aplicación y tratarse de servicios en los que los elementos patrimoniales no son relevantes, siendo lo esencial la mano de obra, en lo que viene definiéndose como un supuesto de sucesión de plantilla, que se inserta en la nueva noción de sucesión de empresa del art. 44.2 ET, fruto de la asunción de su descripción en los términos previstos en la normativa comunitaria (concretamente, es copia literal del art. 1.1.b de la Directiva 98/50/CE, de 29 de junio, del Consejo, que a su vez reproduce el art. 1.1.b de la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, del Consejo, actualmente vigente). Lo hicimos en casos de cambios de contratistas del servicio de limpieza, dando testimonio de ello, entre otras muchas, las sentencias de 22 de enero y dos del 5 de febrero de 2008 (recs. 2171/2007, 2169/2007 y 2172/2007), certeramente invocadas por FOGASA, si bien que lo fundábamos en un doble argumento: a) la previsión del propio convenio, en cuanto imponía el deber de subrogarse en los derechos y obligaciones del anterior empresario; b) la aplicación de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 44 ET. Conviene indicar que, en cuanto al primero de esos argumentos, aún sin citarla, vino a seguir el criterio aplicado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de mayo de 2005 (RCUD 1674/2004), en el caso de otro convenio de limpiezas de contenido similar, que en cambio tácitamente descarta que provenga por el precepto estatutario, aunque porque parte de considerar que no se da el supuesto de sucesión ahí previsto. Por otra parte, en nuestra sentencia de 4 de febrero de 2014 (rec. 44/2014), con ocasión de litigio similar al actual en el caso de otro trabajador de la misma contrata, si bien confirmamos la ausencia de responsabilidad solidaria de EULEN respecto a las generadas por SOCOSEVI, lo hicimos partiendo de esa tesis, si bien consideramos que, en el caso, no se había acreditado que se estuviera ante un supuesto de sucesión de plantillas porque no se había acreditado cuántos trabajadores de SOCOSEVI en la contrata había asumido EULEN.

La Sala ha decidido reconsiderar el criterio hasta ahora aplicado, en cuanto al fundamento de esa responsabilidad al amparo del art. 44.3 ET, adoptando en pleno no jurisdiccional el criterio de cambiarlo para el futuro respecto a casos en los que, como sucede con el convenio estatal para las empresas de seguridad, el precepto que impone el deber de subrogación (en este caso, su art. 14) expresamente establece que es la contratista saliente la única obligada al pago de las retribuciones devengadas por el trabajo realizado hasta el momento de la adjudicación (apartado B.3 del convenio suscrito el 16-Ab-12 y publicado en el BOE del 25-Ab-13, con vigencia 2012/2014, aunque resulta del mismo tenor el apartado C.3 del convenio con vigencia 2009/2012, publicado en el BOE del 16-Fb-11). Explicamos seguidamente las razones que nos conducen a ese cambio de criterio.

En primer lugar, porque el cambio legislativo por el que se insertan en la sucesión de empresa del art. 44 ET los casos de sucesión de plantilla, operado por Ley 12/2001, perseguía únicamente, según su preámbulo (párrafo último), incorporar a nuestro derecho interno la Directiva 98/50/CE, siendo así que ésta únicamente imponía, a la luz

de la jurisprudencia comunitaria, el deber de subrogación en esos casos de sucesión de plantilla y no la responsabilidad solidaria (art. 3.1) y si bien es cierto que ese mismo precepto facultaba a los Estados a establecer la responsabilidad solidaria del sucesor por las deudas del empresario sucedido respecto a los contratos de trabajo existentes en la fecha del traspaso, el contenido del preámbulo de nuestra norma no revela que se quisiera extender el beneficio a los nuevos casos que venían a incluirse en el ámbito del art. 44 ET (la sucesión de plantilla).

Claro es que esa voluntad podría estimarse implícita desde el momento en que la Ley 12/2011 no excluye del ámbito de aplicación de la regla de responsabilidad solidaria a esos nuevos supuestos, pero esa alternativa interpretativa de la novedad legislativa viene a oponerse a la razón de ser que determina esa concreta responsabilidad,

que no es otra que la asunción del patrimonio vinculado al elemento transmitido, en cuanto supone una pérdida relevante de garantías de cobro de la deuda pendiente de satisfacerse, que sin embargo pasa a la titularidad



del sucesor. Garantías patrimoniales para el cobro de la deuda generada por el contratista saliente que, en estos casos de

sucesión de plantilla, no se transmiten.

Concorre, además, una razón añadida de coherencia y eficacia, como es que, en estos casos, se está en el supuesto de sucesión de empresa únicamente por razón de una voluntad de los negociadores del convenio colectivo que la han mostrado únicamente para el deber de subrogación y no para la asunción solidaria de las deudas pendientes. Sostener que, como sucede en el concreto caso del convenio que comentamos, cuando hay un explícito rechazo por parte de quienes lo negociaron a esa responsabilidad compartida, esa voluntad suya resulta ineficaz por contravenir lo dispuesto en el art. 44.3 ET, al no tener encaje en una comprensión del alcance de éste compatible con esa exclusión explícita en esos concretos supuestos de sucesión de plantilla, no puede sino traer el efecto de retraer a la negociación colectiva a establecer el deber de subrogación en casos que, de inicio, no son propios de la sucesión de empresa, con lo que se hace una lectura del precepto que resulta contraria al principio de estabilidad en el empleo que quiere proteger, como bien fundamental, la institución de la sucesión de empresa.

Cambio de criterio que, en contra de lo que sostiene EULEN, no tiene el aval del Tribunal Supremo, ya que a este respecto no conocemos sentencia suya que resuelva pretensión análoga a la de autos. Las sentencias que la recurrente cita no se pronuncian sobre esa cuestión: a) la de 24 de julio de 2013, lo hace sobre el deber de subrogación (y no sobre la responsabilidad solidaria) en un caso en que, además, no es propio de la sucesión de plantillas, operando ese deber únicamente por efecto del art. 14 del convenio; b) la de 10 de junio de 2013 desestima el recurso por falta de contradicción, en un litigio en el que se cuestiona si existe o no el deber de subrogación (no la responsabilidad solidaria); c) la de 5 de febrero de 2013, también desestima por falta de contradicción, en el que se cuestiona el deber de subrogación y en el marco de una contrata que no es de seguridad, sino de abastecimiento de agua y alcantarillado, por lo que no entra en juego el convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad.

Tampoco las sentencias de dicho Tribunal que cita FOGASA en apoyo del criterio aplicado en la sentencia recurrida lo vienen apoyar, ya que ni la de 28-Fb-13 (RCUD 542/2012) ni la de 5-Mz-13 (RCUD 3984/2011) resuelven pretensiones vinculadas a la responsabilidad solidaria, sino al deber de subrogación".

Trayendo dichos razonamientos al caso que nos ocupa y dado que el Convenio colectivo de aplicación no establece ninguna excepción a la regla de la responsabilidad solidaria del artículo 44.3 del ET en los casos de sucesión de plantillas, debe primar la regla de la responsabilidad conjunta y solidaria de la empresa entrante por las deudas salariales de la saliente, lo que supone la desestimación del recurso de suplicación.

QUINTO.- La desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el Sindicato demandante supone la no imposición de las costas al gozar del beneficio de justicia gratuita (artículo 235.1 LRJS).

La desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la empresa supone la imposición de las costas a las empresa recurrente (artículo 235 LRJS) incluidos los honorarios del letrado de la parte impugnante en la cantidad de 500 euros, así como la pérdida del depósito necesario para recurrir, al que se dará el destino legalmente previsto.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Sindicato ELA, en representación de dos trabajadoras afiliadas, D^a Graciela y D^a Rosa contra la sentencia dictada el día 23 de julio de 2014 por el Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián en autos 1009/2013 frente a las empresas COMERCIAL DE LIMPIEZA VILLAR, SA, INITIAL FACILITIES SERVICES, SA y TERRAL WIND, SL, confirmando la sentencia recurrida sin imposición de costas.

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por INITIAL FACILITIES SERVICES, SA contra la sentencia dictada el día 23 de julio de 2014 por el Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián en autos 1009/2013 confirmando la sentencia recurrida.

Procede la imposición de las costas a la empresa recurrente incluidos los honorarios del letrado de la parte impugnante en la cantidad de 500 euros, así como la pérdida del depósito necesario para recurrir, al que se dará el destino legalmente previsto.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.



Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0242/15.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0242/15.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.